



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 323/2021

En Madrid, a 30 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en el recurso formulado por D. ~~XXX~~ actuando en nombre y representación de D. ~~XXX~~, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 31 de mayo de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de marzo de 2021 se celebró el partido entre el Club ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B. Tras la finalización del encuentro, el entrenador del ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, realizó a medios periodísticos las siguientes declaraciones:

«**Periodista:** Viendo cómo se han ido los jugadores, se imagina uno cómo está el vestuario, no?»

Entrenador: Bueno si, muchas veces no es el porqué, es el cómo, no yo creo que es un poco lo que te deja peor, no? La manera en que asciendes, las dificultades que sabíamos que iba a tener el partido por las circunstancias del rival especiales y bueno sabíamos que podía ocurrir y eso pues al final te deja peor.

Periodista: Después del partido se te ha visto muy nervioso con ~~XXX~~ en la zona de vestuarios. ¿Qué es lo que ha pasado?»

Entrenador: No yo creo que es muy curioso, no? al final se pasan quince años pidiendo respeto a los árbitros y luego resulta que son ellos los que condicionan a los árbitros a lo largo de todo el campeonato, no? Ya nos pasó en el partido de ida, no? En el partido de ida hubo dos penaltis clarísimos que no nos pitaron y pitaron uno de ellos que era fuera de...del área y hoy pues ha habido un penalti clarísimo que tampoco el árbitro ha pitado. No hay más que ver que el árbitro ha dado tres minutos al final, no? O sea solamente con ese dato ya te va a indicar un poco lo que iba a ser el partido. Resulta eso, no? Resulta que se pasan quince años pidiendo respeto para los árbitros y no perder tiempo, y que no se les proteste y que no se qué y tal y luego son ellos los que condicionan a los árbitros con sus llamaditas a sus amigos en la federación. Sabíamos que esto podía ocurrir quiero felicitar al ~~XXX~~ a sus jugadores, y al míster y a todos pero desde luego que yo creo que esa característica ha hecho que un equipo que un equipo que nos triplica en presupuesto y que debería habernos pasado por encima se haya



tenido que clasificar por la ayuda de unas decisiones arbitrales tanto en el partido de ida como en el partido de vuelta. Ya sé que suena a pataleo, no es así, cuando he perdido otros cinco partidos esta temporada, he felicitado a todos los rivales incluso hoy lo he hecho con el ~~XXX~~ pero yo creo que todos estabais en el terreno de juego y todos habéis visto lo que ha ocurrido. Insisto que el que el árbitro haya dado al final del partido tres minutos con todo lo que ha ocurrido en la segunda parte, o lo que no ha ocurrido ya determina un poco cual era la dirección por la que podía ir el arbitraje hoy».

Como consecuencia de estas declaraciones, en fecha 11 de mayo de 2021, la Jueza de Competición impuso al entrenador del ~~XXX~~ la sanción de cuatro partidos de suspensión y multa en cuantía de seiscientos un euros (601 €), por la realización de una conducta tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario.

Dicha sanción fue recurrida ante el Comité de Apelación, que desestimó el recurso mediante resolución de 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Con fecha 24 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ actuando en nombre y representación de D. ~~XXX~~, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 31 de mayo de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de mayo de 2021.

Junto con el recurso solicita la suspensión de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades



que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que «desconociéndose a priori la fecha en la que el TAD resolverá el presente recurso (...) toda vez, que la competición puede que se iniciara antes del dictado de la resolución, produciendo dicha mora procesal al sancionarse un perjuicio irreparable, debiendo tenerse en cuenta para conceder la suspensión cautelar, los principios de la apariencia de buen derecho, de no arbitrariedad, la mora procesal alegada, y además, el hecho que su adopción no perjudicaría en ningún caso a tercero».

SEXTO. En el presente caso se solicita la suspensión de la resolución de 31 de mayo de 2021 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de 31 de mayo de 2021.



En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato, como la que ahora nos ocupa, es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Por otra parte, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que: “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Aun cuando será al examinar el fondo del asunto cuando habrá que determinar si concurre o no este error que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, la prueba videográfica aportada no permite a este Tribunal apreciar una apariencia de buen derecho suficiente para, en la ponderación entre intereses generales y de terceros y los propios del recurrente, decantarse por estimar la medida cautelar solicitada. El Tribunal no aprecia la existencia de motivos suficientes que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada, más allá de la mera invocación por el recurrente de una eventual dilación en el tiempo de la resolución del recurso por parte de este Tribunal, y la afirmación de la producción de un «perjuicio irreparable», sin ulteriores acreditación ni fundamento de dicho perjuicio.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ actuando en nombre y representación de D. ~~XXX~~, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 31 de mayo de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

